

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor RAMÓN MENESES PEÑUELA, mediante escritos allegados al buzón de correo electrónico el día 14 de diciembre de 2020, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contesta la demanda. Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor RAMÓN MENESES PEÑUELA, por las siguientes razones:

1. El inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso señala que los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
2. El inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso indica claramente que la oportunidad para interponer el recurso de reposición contra una providencia proferida fuera de audiencia, es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
3. De la revisión del expediente, se observa que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor RAMÓN MENESES PEÑUELA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).
4. Siendo así las cosas, es evidente que el curador ad-litem, tenía hasta el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) para proponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y en el caso de marras su presentación solo ocurrió hasta el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que debe considerarse como presentado extemporáneamente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda se observa que en la misma no se alega pacto de indivisión, motivo por el cual y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso, una vez esta providencia quede ejecutoriada y en firme, pásese el expediente al despacho para proferir el auto que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0150</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>18/12/2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario